



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201000322401

Fecha: 13/05/2020

GD-F-007 V.12

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.

SEÑORES
BUENAVENTURA LEON
JAIME RODRIGUEZ
ALEJANDRO VEGA
REPRESENTANTES A LA CÁMARA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
buenaventura.leon@hotmail.com
CIUDAD.

Asunto: Respuesta radicado SSPD No. 20205290560712 del 09 de mayo de 2020.

Estimados Representantes:

En relación con los cuestionarios presentados por ustedes señores León, Rodríguez y Vega, procedo a dar respuesta a estos, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 1.

“1. ¿A qué se deben las interrupciones en la prestación del servicio de energía eléctrica y los cortes prolongados en diferentes municipios?”

De manera general, las interrupciones del servicio pueden generarse por insuficiencia de generación en el sistema para cubrir la demanda, por condiciones eléctricas por fuera de los parámetros establecidos en las Resoluciones CREG 025 de 1995 y 070 de 1998 que obliguen al Centro Nacional de Despacho a programar la desatención de la demanda, o por eventos que afecten las redes de transporte y/o distribución de energía y que causen su indisponibilidad, siendo estas últimas las más comunes.

Las diversas causas que generan indisponibilidad en las redes de transporte de energía pueden clasificarse en dos grupos principales, en eventos programados y en eventos no programados. Los primeros están relacionados con los trabajos que realizan las empresas para mejorar o mantener la calidad del servicio, que en algunos casos deben realizarse con la red des-energizada y que en todo caso deben informarse con anterioridad a su ocurrencia. En el caso de los eventos no programados, son ocasionados por situaciones transitorias en la red o por fallas de

la misma y cuya frecuencia de ocurrencia depende de diversos factores, siendo el clima y el estado de las redes algunos de los más representativos.

La calidad del servicio en los sistemas de distribución es determinada con base en las interrupciones ocasionadas por eventos que afectan las redes de distribución de energía y es evaluada teniendo en cuenta los límites de los indicadores de calidad del servicio definidos para cada empresa de distribución por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y las disposiciones de las Resoluciones CREG 097 de 2008 y 015 de 2018.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) ha definido esquemas periódicos de evaluación de los indicadores de calidad del servicio, con base en los cuales define la necesidad de adelantar investigaciones administrativas en contra de los prestadores por incumplir sus obligaciones en esta materia, y emite de manera anual un informes nacionales de diagnóstico de calidad del servicio, los cuales podrá encontrar en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/publicaciones>.

Adicional, en los casos en los que a pesar de evidenciar cumplimientos en la regulación se detectan detectas situaciones a mejorar en materia de calidad del servicio o se estima necesario realizar acciones adicionales para garantizar un adecuado suministro de energía se definen medidas de control que permiten realizar seguimientos especiales y focalizados a situaciones particulares, ejemplos de estas son el Acuerdo de Mejoramiento suscrito entre CODENSA y la SSPD el 10 de enero del presente año, que fija compromisos y metas específicas en materia de calidad del servicio para los próximos tres años; también se realizó el programa de gestión acordado con ELECTRICARIBE que materializa un esquema de vigilancia especial que se mantendrá hasta junio del presente año. Estos programas y el seguimiento al cumplimiento de los mismos se publican a través del vínculo: <https://www.superservicios.gov.co/servicios-vigilados/energia-gas-combustible/programas-de-gestion>.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 2.

“2. ¿Se están realizando las reconexiones de los servicios públicos a todos los usuarios, según lo ordenado por el Gobierno Nacional?

2.1. ¿Cuántas familias se han beneficiado con estas reconexiones y en qué zonas del país?”

Previo a responder su pregunta, es preciso aclarar que para el caso del servicio público de energía eléctrica no existe una medida normativa relacionada con la reconexión de los usuarios durante la medida de emergencia, pero si fueron establecidas medidas normativas para no realizar la suspensión del servicio cuando se presenta mora para los usuarios residenciales de los estratos 1 al 4, de conformidad con lo previsto en el Decreto 517 de 2020 y la Resolución CREG 058 de 2020, adicionada por la Resolución CREG 062 de este mismo año.

En todo caso, y con el fin de contar con información para identificar algunas condiciones de prestación durante la situación de confinamiento, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución SSPD 20201000009825 del 2020 con la cual se habilitó un reporte de información atemporal financiera y operativa para realizar vigilancia entre otras cosas, a la variación de suscriptores con mora en el pago de la facturación de los servicios públicos, como también las reconexiones efectivamente realizadas por las empresas. Con esta información la SSPD hace un seguimiento del comportamiento de las suspensiones.

En cuanto a la cantidad de familias beneficiadas con las reconexiones, con la información reportada por los prestadores en atención a la anterior Resolución de la SSPD se encuentra que, con corte al 07 de mayo del 2020, se registró un total de 13.140 reconexiones del servicio de energía eléctrica, como también un total de 4.269.672 de usuarios en mora en el pago de la factura a los cuales no les han hecho suspensión del servicio, en el periodo comprendido entre el 28 de marzo y la fecha de corte indicada anteriormente.

Por otra parte, en relación con el servicio público de gas combustible, se tendrá que el Gobierno Nacional mediante la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible – CREG, publicó la Resolución CREG 035 de 2020 (modificada mediante Resolución CREG 066 de 2020) *“Por la cual se adoptan medidas especiales transitorias sobre la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible durante el período de Aislamiento Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020”*. Lo anterior, con el propósito de que los Distribuidores de Gas Combustible procedieran a la reconexión del servicio a los usuarios que llevaban hasta dos (2) meses de suspensión a la fecha de inicio del aislamiento preventivo obligatorio, por no contar con el certificado de conformidad de la instalación interna de gas, para lo cual se requerirá:

- Solicitud previa del usuario
- Aceptación por parte del usuario de la realización de una inspección de condiciones mínimas de seguridad de la respectiva instalación interna por parte del distribuidor, la cual no tendrá costo para el usuario y no sustituye la obligación a cargo de éste de programar la Revisión Periódica de la instalación y obtener el Certificado de Conformidad de la misma.

A su vez, la resolución citada dispuso que los Distribuidores no podrán proceder a la suspensión del servicio público domiciliario de gas combustible porque el usuario no cuente con el Certificado de Conformidad de su instalación.

Ahora bien, en relación con la reconexión del servicio público domiciliario de gas combustible de las cuentas suspendidas por mora al momento de la fecha de expedición de la orden de aislamiento preventivo obligatorio, no existe la obligación regulatoria para los Distribuidores de reconectar el servicio. No obstante, algunas empresas de manera voluntaria han tomado la decisión de reconectar a los usuarios morosos a raíz de la emergencia.

De lo anterior, se concluye que, no todas las cuentas que se encontraban suspendidas fueron reconectadas, esto teniendo en cuenta que las medidas tomadas por el Gobierno Nacional estuvieron exclusivamente orientadas a la reconexión de cuentas suspendidas por revisión periódica, no obstante, algunos usuarios morosos fueron también reconectados por decisiones empresariales de los prestadores.

Ahora bien y en relación con el Numeral 2.1 de su pregunta, le informo que dentro de las directrices dadas por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia económica, social y ambiental y a la luz de la Resolución [SSPD No. 20201000009825](#), modificada por Resolución [SSPD No. 20201000010215](#), se requirió el reporte de información referente a *“SUSCRIPTORES SIN CERTIFICACIÓN DE REVISIÓN DE INSTALACIÓN INTERNA PERIÓDICA SIN EL SERVICIO SUSPENDIDO”*, en dos escenarios, un escenario base con corte a 31 de marzo de 2020, y un segundo escenario con información acumulada que las empresas deben reportar diariamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y según la información reportada por las empresas, a corte 7 de mayo de 2020, se han reconectado 51.307 suscriptores en todo el territorio nacional, de esta manera:

SUSCRIPTORES SIN REVISION PERIODICA SIN EL SERVICIO SUSPENDIDO			
Estrato o uso el servicio	Base (31.03.2020)	Diario (Corte 07.05.2020)	Usuarios reconectados
1	9,352	15,550	6,198
2	10,656	31,458	20,802
3	7,780	25,045	17,265
4	4,065	8,332	4,267
5	2,229	3,886	1,657
6	1,768	2,219	451
INDUSTRIAL	346	505	159
COMERCIAL	1,291	1,820	529
OFICIAL	24	30	6
Gas Natural Vehicular - GNV	29	2	-
TOTAL USUARIOS	37,540	88,847	51,307

Adicional a lo anterior, se han reportado 505 reconexiones de usuarios en mora en todo el país, esto en el entendido de que es una decisión empresarial voluntaria.

Por último, es importante señalar que la información reportada y señalada en el anterior cuadro, no está dada por "número de familias", adicional a lo anterior, esta información no está reportada por referenciación geográfica, por lo cual no es posible indicar concretamente las zonas del país en las que se han realizado estas reconexiones.

Además, y para complementar esta respuesta, se ha Traslado la misma por competencia al Grupo Asuntos Legislativos - Ministerio de Minas y Energía – Radicado 20205290566862.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 3.

“3. Teniendo en cuenta que el decreto 580 del 15 de abril 2020 contempla que hasta el 31 de diciembre 2020 las entidades territoriales podrán asumir el costo de servicios públicos domiciliarios (medidas de alivio). ¿Cuál son las medidas que ha implementado el gobierno para los municipios de 5 y 6 categoría que no cuentan con los recursos necesarios para darle aplicabilidad al decreto en mención?”

Frente a esta pregunta, nos permitimos informar que no son del resorte de la SSPD, por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, dimos traslado por competencia al Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación con radicado 20202200314891 de fecha 11 de mayo de 2020.

Sin embargo, consideramos importante resaltar que en materia de gas combustible la CREG ha expedido las Resoluciones CREG 048 de 2020 y 059 de 2020, que tienen como propósito aliviar la carga tarifaria y diferir la facturación de los usuarios que no tengan capacidad de pago mientras dure el aislamiento obligatorio. Las anteriores medidas, no resultan ser un apoyo directo a los municipios de quinta y sexta categoría, pero sí a los usuarios residentes en ellos.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 4.

“4. ¿Cuáles son las ventajas para los usuarios de los estratos bajos que tienen el esquema de cargo por confiabilidad?”

4.1. ¿Cuántos beneficiarios tenemos en el país con el cargo de confiabilidad y en qué zonas del país?”

El mecanismo del cargo por confiabilidad definido por la CREG mediante la Resolución 071 de 2006 corresponde a un mecanismo que beneficia y se aplica a todos los usuarios del Sistema Interconectado Nacional, es decir, a un total de 15.187.166 usuarios¹, lo anterior dado que la obligación prevista por el regulador para la entrega de energía asociada a las obligaciones de energía firme (OEF) y para el pago del cargo por confiabilidad son asignadas a todo el Sistema Interconectado Nacional sin diferencia de tipo de consumo y clasificación de usuario. En este sentido, las zonas beneficiadas corresponden a los departamentos en los cuales se presta el servicio a través del SIN, es decir todo el territorio nacional a excepción de las zonas que son no interconectadas (ZNI) que corresponden principalmente en los departamentos de Nariño, Chocó, San Andrés y Providencia, Cauca, Amazonas Guainía, Vichada y Vaupés.

En cuanto a las ventajas del cargo, consideramos que corresponde al regulador que definió el mecanismo quien debe atender esta pregunta de fondo, por lo que mediante el radicado 20202200314441 de fecha 11 de mayo de 2020 se dio traslado a esta pregunta a la CREG.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 5.

“5. ¿Por qué no se han congelado las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, sino por el contrario se ha comprobado el incremento en las mismas en hasta 50%?”

Como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía a través del Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020, estableció una medida tendiente a solucionar la situación de los usuarios de estratos 1 y 2 que son beneficiarios de los subsidios otorgados por el Gobierno Nacional, y señaló que la Comisión Reguladora de Energía y Gas - CREG podrá adoptar en forma transitoria *“esquemas especiales para diferir el pago de facturas emitidas, así como adoptar de manera transitoria todas aquellas medidas, disposiciones tarifarias y regímenes regulatorios especiales que considere necesarios (...) con el fin de mitigar los efectos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica sobre los usuarios y los agentes de la cadena de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, y sus actividades complementarias”*.

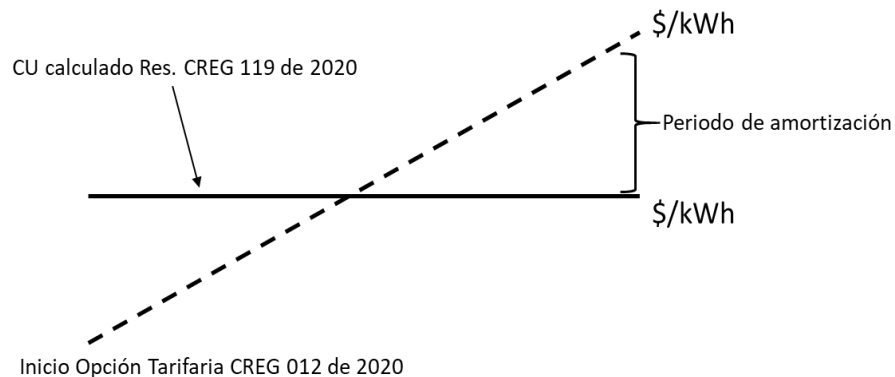
Conforme a lo anterior, la CREG en consideración a una posible disminución de los ingresos de las familias, la reducción de los flujos de caja de las personas y empresas, y el posible efecto en

¹ Dato de usuarios regulados y no regulados del país calculado a partir de los reportes de las empresas al Sistema Único de Información (SUI) con corte al 31 de enero de 2020.

el incumplimiento de pagos y obligaciones, expidió las Resoluciones CREG 058 del 14 de abril de 2020 y 064 del 21 de abril de 2020 en la cual, entre otras cosas, extendió la posibilidad de diferir el pago de los servicios públicos de energía eléctrica a todos los usuarios regulados, congelamiento de las tarifas y estimación de consumos bajo unas condiciones específicas.

El artículo 12 de la Resolución CREG 058 de 2020, obligó a todos los comercializadores de energía eléctrica acogerse a la Opción Tarifaria reglamentada en la Resolución CREG 012 de 2020 con un Porcentaje de Variación (PV) igual a cero. Por lo anterior, el Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) calculado en el mes de abril de 2020, se afectó por la aplicación de la opción tarifaria.

La opción tarifaria ofrece al comercializador la posibilidad de cambiar el CU cuando las condiciones del mercado presentan un impacto considerable para el usuario, es decir, incrementos súbitos en el Costo Unitario de Prestación del Servicio. No obstante, como la empresa deja de percibir parte de sus ingresos, esta debe aplicar la opción tarifaria hasta que se recupere el valor financiado, lo que se traduce en cobros relativamente elevados, pero con incrementos parciales como se evidencia en la siguiente gráfica:



El objetivo de aplicar la opción tarifaria con un PV igual a cero es permitir el congelamiento del CU ya que, de acuerdo con la metodología, cuando el PV es igual a cero y si se cumplen otras condiciones, el CU del mes tomaría el mismo valor del CU del mes inmediatamente anterior.

A partir del CU se calculan las tarifas de energía eléctrica, y de acuerdo con la metodología establecida, el comportamiento de las tarifas para estratos 3, 4, 5, 6, industrial y comercial no presentarían variación respecto a las del mes inmediatamente anterior ya que dependen directamente del CU; no obstante, las tarifas para los estratos 1 y 2 al ser calculadas a través de la Resolución CREG 186 de 2010 son actualizadas por IPC por lo que presentarían variación mes a mes.

Tenga presente que las tarifas de energía eléctrica son calculadas y publicadas a partir del día 15 de cada mes y se reflejan en la facturación de los usuarios del mes siguiente, por lo que se espera que los efectos de la opción tarifaria se reflejen en las facturas expedidas en este mes de mayo. Por lo cual, aunque se congelaron las tarifas, esta aplicación no se ha observado en las facturas que ya han sido emitidas a los usuarios.

Por otra parte, la CREG, identificó algunas problemáticas a raíz de la crisis global por la pandemia que afectan el mercado de gas combustible y los precios que se trasladan a la tarifa

que paga el usuario en su factura. Estas dificultades están relacionadas con: (i) la reducción de la demanda; (ii) la desaceleración de la actividad económica; y, (iii) el aumento de la Tasa Representativa del Mercado cambiario (TRM).

A raíz de lo anterior, se adoptó la Resolución CREG 048 de 2020 *“Por la cual se establece una Opción Tarifaria Transitoria para el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería”*, con el propósito de que las empresas comercializadoras del servicio de gas combustible por redes, adopten una alternativa de tarifa del servicio que pagaran los usuarios regulados que decidan acogerse a la opción, como medida de alivio tarifario por causa de las problemáticas expuestas.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 6.

“6. ¿Qué medidas se han adoptado para ajustar la regulación los servicios públicos, ya que las alzas son notorias?”

Frente a esta pregunta, nos permitimos informar que no son del resorte de la SSPD, por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, dimos traslado por competencia al Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación con radicado 20202200314891 de fecha 11 de mayo de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena precisar que, en materia de alivios a usuarios en tarifas y facturación del servicio público de Gas Combustible por Redes, las medidas transitorias adoptadas por el Gobierno Nacional, hasta la fecha son:

- **Decreto Legislativo 517 de 2020:** *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”*,
- **Resolución CREG 048 de 2020:** *“Por la cual se establece una Opción Tarifaria Transitoria para el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería”*.
- **Resolución CREG 059 de 2020:** *“Por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de gas combustible por redes”*.

En el archivo Excel *“Gas –Punto No. 6”* que se anexa a la presente comunicación, se desarrolla de manera detallada cada medida mencionada y la forma en la que se aplicará los beneficios para cada estrato.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 7.

“7. ¿Se ha realizado la aplicación del descuento del 10% de descuento en las facturas de los servicios públicos domiciliarios a aquellas personas que cancelaron sus facturas oportunamente en el mes de marzo?”

De acuerdo con el párrafo primero del artículo 2 del Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020, el Ministerio de Minas y Energía otorgó a los comercializadores de energía la posibilidad de ofrecer un descuento de mínimo el 10% a los usuarios de estratos 1 y 2 que realicen el pago oportuno de la factura de energía, lo cual aplica para los ciclos de facturación que se

encuentren activos al momento de la expedición del Decreto. Es decir, que el descuento inicia su aplicación para las facturas expedidas con posterioridad al 4 de abril de 2020.

En aplicación de lo anterior, se espera que las próximas dos facturas de dichos usuarios de estratos 1 y 2 ya contemplen este descuento siempre y cuando, la empresa opte por financiar el 100% del monto a diferir con una tasa de interés nominal del 0%.

En relación a los resultados de aplicación de esta medida, dado que su inicio de vigencia es tan reciente a la fecha aún no contamos con la información solicitada reportada de manera oficial a la SSPD por parte de los prestadores; sin embargo, es preciso indicar que la información asociada a la aplicación del descuento en cuestión, así como la de las demás medidas establecidas por el Gobierno Nacional durante la emergencia será solicitada a los prestadores de servicios públicos de acuerdo a los formatos y condiciones que están siendo considerados por esta entidad. Una vez se cuente con los insumos de cada empresa la SSPD los podrá poner de conocimiento y los usará para ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control.

En concordancia con lo anterior, se tendrá que igualmente la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible realizó un requerimiento masivo a todos los Distribuidores – Comercializadores de Gas que atienden usuarios finales, con el propósito de conocer cómo están aplicado las empresas cada una de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para aliviar la carga de los usuarios en el pago de las facturas del servicio público de Gas Combustible. Los requerimientos formulados aún se encuentran dentro de los términos otorgados a los requeridos para aportar la información, razón por la cual no se encuentra aún consolidada la información solicitada para estos numerales. Además, y para complementar esta respuesta, se ha trasladado la misma por competencia al Grupo Asuntos Legislativos - Ministerio de Minas y Energía – Radicado 20205290566852.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 8.

“8. Teniendo en cuenta que mediante el decreto 517 se permite el pago diferido de los servicios públicos domiciliarios hasta 36 meses ¿cuántos colombianos se han acogido a este beneficio?”

La Dirección Técnica de Gestión de Energía en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia señaladas en el artículo 15 del Decreto 990 de 2002, realizó requerimiento de información a todas las comercializadores del sector energético, con la finalidad de conocer las acciones y/o mecanismos transitorios implementados por cada empresa en el marco de las medidas tomadas en el Decreto Legislativo No. 517 de 2020 y las Resoluciones CREG 058 de 2002 y 064 de 2020.

En relación a los resultados de aplicación de esta medida, dado que su inicio de vigencia es tan reciente a la fecha aún no contamos con la información solicitada reportada de manera oficial a la SSPD por parte de los prestadores; sin embargo, es preciso indicar que la información solicitada, así como la de las demás medidas establecidas por el Gobierno Nacional durante la emergencia será solicitada a los prestadores de servicios públicos de acuerdo a los formatos y condiciones que están siendo considerados por esta entidad. Una vez se cuente con los insumos de cada empresa la SSPD los podrá poner de conocimiento y los usará para ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control.

En concordancia con lo anterior, se tendrá que igualmente la Dirección Técnica de Gestión de

Gas Combustible de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible, realizó un requerimiento masivo a todos los Distribuidores – Comercializadores de Gas que atienden usuarios finales, con el propósito de conocer cómo están aplicando las empresas cada una de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para aliviar la carga de los usuarios en el pago de las facturas del servicio público de Gas Combustible. Los requerimientos formulados aún se encuentran dentro de los términos otorgados a los requeridos para aportar la información, razón por la cual no se encuentra aún consolidada la información solicitada para estos numerales. Además, y para complementar la respuesta, esta se ha trasladado por competencia Grupo Asuntos Legislativos Ministerio de Minas y Energía – Radicado 20205290566852

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 9.

“9. ¿Cuál es la causa para que Colombia sea uno de los países que genera mayor costo en las tarifas de los servicios públicos?”

Frente a esta pregunta, nos permitimos informar que la definición tarifaria que aplica a Colombia no es función de la SSPD, por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, dimos traslado por competencia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante comunicación con radicado 20202200314441 de fecha 11 de mayo de 2020.

EN RELACION CON LA PREGUNTA No 10.

“10. Indique, ¿cuál es la metodología laboral por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios frente a sus trabajadores por cuenta de la pandemia?”

10.1. ¿Se les esta brindado los elementos de protección necesarios a los trabajadores?”

Es de indicar que la SSPD dentro de la competencia asignada por ley a esta Entidad no se encuentra dar lineamientos a las ESP en relación de las relaciones laborales con sus empleados. Sin embargo, vale la pena señalar que, en relación con las condiciones laborales y elementos de protección durante la pandemia, la Circular No. 0029 de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo señaló:

“(…) Es importante recordar la responsabilidad de los empleadores frente al cuidado de la salud de los trabajadores previamente establecida en la legislación actualmente vigente así:

La ley 9 de enero 24 de 1979 (Título III, artículos 122 a 124), el artículo 348 del Código Sustantivo de Trabajo y la Resolución 2400 de mayo 22 de 1979 (Título IV, Capítulo II, artículos 176 a 201).

El artículo 176 de la resolución 2400 de 1979 establece: “En todos los establecimientos de trabajo en donde los trabajadores estén expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, etc, los patronos suministrarán los equipos de protección adecuados según la naturaleza de riesgo que reúnan condiciones de seguridad y eficiencia para el usuario” (…)

“(…) El decreto 1072 de 2015 señala:

Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. 5. Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo: El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes. Los EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada, y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos.

PARÁGRAFO 1. El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo expuesto corresponde al empleador suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores.

Asimismo, es pertinente informar que esta Superintendencia en consideración a las normas emitidas por el Gobierno Nacional emitió la Circular Externa No. 20201000000164 del 8/04/2020 con recomendaciones dirigidas a los prestadores de asegurar que sus colaboradores cuenten con los elementos de protección para evitar el contagio por COVID – 19, lo anterior de conformidad con la Circular No. 0029 de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo antes señalada.

De igual forma, se considera pertinente señalar que mediante la Circular Externa SSPD No. 20201000000084 del 13 de marzo de 2020, y en el marco de las disposiciones del Gobierno Nacional, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recomendó a los prestadores cancelar todos los eventos presenciales internos y externos; adoptar el trabajo en casa para las personas que presenten patologías o que representen factores de riesgos; promover la desinfección de los espacios de trabajo; suministrar los elementos de protección personal a los funcionarios, entre otras medidas orientadas a la seguridad de los colaboradores y usuarios.

Con lo anterior, damos por atendido sus requerimientos.



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Ángela Sarmiento - Directora Técnica de Gestión de Energía
Miller E. Martínez Casas – Asesor SDE y GC
Revisó: Julián Alberto Moreno Bonilla – Asesor Despacho Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios
Diego Ossa Urrea – Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible